



RESOLUCIÓN

N/REF.: 36/2026/SUNO
DPTO. EMISOR: MAYORES
ASUNTO: CONVENIO COLEGIO ABOGACIA SALAMANCA.
ORIENTACION Y ASESORAMIENTO JURÍDICO A
PERSONAS MAYORES. 2026

Analizada la Propuesta de Resolución/Dictamen que propone:

INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN RESOLVIENDO LA DISCREPANCIA DE LA INTERVENCIÓN

Con fecha 22 de abril de 2026 se evacua informe de reparo emitido por la Intervención en fase de fiscalización previa del expediente nº **36/2026/SUNO**, en relación con la propuesta de Convenio con el Colegio de la Abogacía de Salamanca para la orientación y asesoramiento jurídico a personas mayores y señalando lo siguiente: “El expediente de referencia se fiscaliza con el siguiente reparo

<<omisión en el expediente de requisitos o trámites esenciales>> (Art. 216 2 c) del TRLRHL. En virtud de lo expuesto, el Interventor que suscribe formula sus reparos por escrito por omisión en el expediente de requisitos básicos, suspendiendo la tramitación del expediente hasta que se subsanen los reparos formulados o se resuelva la discrepancia, de conformidad con lo previsto en el art. 217 del TRLRHL y el art. 15 del RRJCI, correspondiendo la resolución de las discrepancias al Alcalde, no siendo esta facultad delegable. Sin perjuicio de lo anterior, el Alcalde podrá elevar la resolución de las discrepancias al órgano de control competente por razón de la materia de la CCAA de Castilla y León que tenga atribuida la tutela financiera”

Atendiendo a lo establecido en el artículo 15 RD 424/2017, de 28 Abril, en el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, y a la vista del mismo, este servicio no acepta el reparo formulado por el órgano interventor en el ejercicio de la función interventora, manifestando su discrepancia e informando para ello lo siguiente en relación con cada uno de los aspectos concretos del convenio que han sido objeto de reparo:

Respecto al apartado 1º del citado informe del órgano interventor

“ REPAROS

1º Naturaleza jurídica del objeto del convenio(contrato de servicios no subvención)

a) El art. 2 de la Ley 38/2003, de 17 de Noviembre, General de subvenciones, define las subvenciones como: <<Toda disposición dinerariasin contraprestación directa sujeta al cumplimiento



de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un compromiso singular ya realizado o por desarrollar, o la concurrencia de una situación y

tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública >>.

b) La estipulación primera del Convenio dispone que es objeto del mismo “la colaboración de las instituciones firmantes en el desarrollo del Servicio de Asistencia Jurídica Especializada para personas mayores, de lo que se desprende que se encuentra comprendido en los contratos regulados por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, propio de un contrato de servicios previsto en su art. 17 y no de un Convenio de Colaboración. Y como ha señalado reiteradamente la Junta consultiva de la Contratación Administrativa, no se trata que, por la vía de la figura del Convenio de Colaboración se “huya” de la aplicación de la ley de Contratos relaciones que pueden perfectamente articularse por la vía del contrato administrativo”

Este servicio discrepa del órgano interventor por considerar que conforme a lo dispuesto en el art. 47 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, “son convenios los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común.

No tienen la consideración de convenios, los Protocolos Generales de Actuación o instrumentos similares que comporten meras declaraciones de intención de contenido general o que expresen la voluntad de las Administraciones y partes suscriptoras para actuar con un objetivo común, siempre que no supongan la formalización de compromisos jurídicos concretos y exigibles. Los convenios no podrán tener por objeto prestaciones propias de los contratos. En tal caso, su naturaleza y régimen jurídico se ajustará a lo previsto en la legislación de contratos del sector público. En este caso concreto la tipología del convenio propuesto se encuadra en lo preceptuado en el art. 2c) Convenios firmados entre una Administración Pública u organismo o entidad de derecho público y un sujeto de Derecho privado.

En este sentido, la propuesta de convenio que planteamos desde el Área de Bienestar Social se incardina plenamente en la teleología del interés social común entre ambas entidades que queda totalmente alejada de la propia del ámbito contractual.

Y esto es así, no solo acudiendo al encuadre conceptual histórico de los convenios, debiendo recordar que el denominado acto conjunto nace, en el último tercio del siglo XIX el Derecho alemán (Gierke) que distingue el contrato (Vertrag) de aquellos actos individuales que concurren en un mismo objetivo público y que califica de convenios (Vereinbarung). En Francia, Duguit desarrolla el Vereinbarung que da lugar a una nueva categoría de actuación administrativa bajo la denominación de ‘actos de unión’.

*En nuestro ordenamiento jurídico, la primera referencia a la figura del convenio, la encontramos en 1.973, en una modificación de la **Ley de Contratos del Estado de 1.965,***



que ya listó, entre los negocios jurídicos que quedaban excluidos de la misma, «los convenios de cooperación que celebrara la Administración con las Corporaciones Locales u otros Entes de Derecho Público y los convenios que celebrara la Administración con particulares y tuvieran por objeto fomentar la realización de actividades privadas de interés público».

En términos similares, la delimitación de los convenios por la actual Ley de Contratos del Sector Público es fundamentalmente negativa (vid. art. 6º de la **Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público**, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014).

Allí donde se den, en efecto, condiciones para que exista un contrato, no cabe convenio, y a partir de la definición de contrato que establece la propia LCSP queda patente que la ausencia de onerosidad o el que el negocio jurídico no esté sujeto a la misma, serán circunstancias que nos podrán situar ante la figura del convenio: la concepción onerosa de la contratación, que implica contraprestación o supone existencia de beneficio y/o gravamen recíproco para las partes, excluyen al convenio, siendo sin embargo esta, una figura en la que concurre la **confluencia de intereses y fines comunes entre las partes**.

Así, como indicábamos anteriormente, el artículo 47.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público establece, por primera vez, una definición legal básica de convenio: “Son convenios los **acuerdos con efectos jurídicos** adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades públicas entre sí o con sujetos de derecho privado **para un fin común**.”

De tal modo, el convenio tiene su esencia en la **existencia de dos o más partes que tienen competencia o funciones concurrentes**, al menos complementarias, sobre una misma realidad material o, lo que es igual, **persiguen unos fines comunes** cuya consecuencia se articula mediante la puesta en común y de forma coordinada, por ambas partes, de medios personales, materiales, o de ambos, para la obtención de esa finalidad común, de la que resultan así, ser cogestoras, participando igualmente, de forma común o conjunta, en el resultado obtenido. Ello hace que la nota característica de esta figura convencional sea la cooperación o la colaboración de las partes por razón, precisamente, de esa **comunidad de fines**.

Sed contra, en la contratación pública desaparece la idea de concurrencia de funciones o de competencias sobre la misma realidad material y, por lo tanto, la idea de comunidad de fines, surgiendo la posición de cada parte como una posición independiente, tendente a la satisfacción de su propio interés, lo que tiene por consecuencia que la relación contractual gire en torno a un principio de sinalagmaticidad, es decir, de reciprocidad o interdependencia de las prestaciones que se deben las partes y que resalta, al tratar de la causa de los contratos, el artículo 1.274 del Código Civil. En los contratos onerosos se



entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte.

Así, comenta BASSOLS COMA (1.977) que: “El contrato administrativo articula una colaboración para satisfacer las necesidades clientelares de la Administración o para gestionar un servicio público, de tal modo que el contratista gestiona intereses de la Administración y no los propios, y la Administración ostenta facultades de supremacía y de dirección contractual”.

El contrato, procede concluir, tiene carácter oneroso, siendo el intercambio patrimonial entre las partes, el *do ut des*, la causa o fin último del mismo. “Mediante el contrato celebrado entre la Administración y un empresario”, por buen ejemplo, “esta obtiene la realización de una obra, o la prestación de un servicio que repercute sobre el interés público, mientras que el contratista lo que obtiene es el pago de un precio, que persigue con un legítimo ánimo de lucro”.

El convenio, por su parte, se celebra con carácter *intuitu personae*, esto es, en atención a las características de una determinada persona, que es insustituible como parte del convenio, de tal forma que la finalidad del convenio no se alcanzaría si la Administración no lo celebrara con dicha persona, siendo esta cualidad característica del convenio, por otra parte contraria a uno de los principios definitorios de la contratación pública: la libre concurrencia.

En el convenio, asimismo, por su naturaleza, las partes se encuentran en posición de igualdad y, cuando pacta con otra entidad, la Administración no ejerce las potestades de dirección contractual (de *imperium*) sobre el mismo. No ocurre así en el caso de los contratos, en que la Administración goza de muy importantes prerrogativas frente al contratista, lo que constituye precisamente su razón de ser y su específico régimen jurídico.

Mediante convenio, en definitiva, no se trata de abastecer a la Administración de bienes o servicios, sino de administrar de otra forma, a partir de los beneficios de la acción consensuada: **en el convenio no hay contraposición de intereses, sino objetivos comunes o compartidos** (PASCUAL, 2012). La

existencia, en fin, de dos o más partes que persiguen fines comunes, de interés público, si del convenio participa la Administración o, como en el caso que nos ocupa, una corporación de derecho público.

En este punto, procede motivar que el Colegio Profesional de la Abogacía de Salamanca reúne todas las características que le hace insustituible como parte del convenio y que además en su regulación, Estatutos, y página web se recogen y difunden objetivos comunes o compartidos con los poderes públicos y en concreto con el Ayuntamiento de Salamanca y, en definitiva la finalidad común que ampara la presente propuesta de Convenio:

a) Y así, la Ley 2/1974 de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por



Ley 7/1997 de 14 de abril, establece en su art. 1 que «los Colegios Profesionales son corporaciones de Derecho público, amparadas por la ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines». A estos efectos, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de junio de 1989 señala que «los Colegios pueden conceptuarse como corporaciones de Derecho público». Precisamente la simbiosis de lo público y privado es una de las explicaciones del éxito de la fórmula colegial, ya que se pretende que los Colegios, como corporaciones de Derecho público, sigan cuidando de la buena práctica del ejercicio profesional, contribuyendo a constatar la existencia de las titulaciones oficiales, luchando contra el intrusismo, contra la competencia desleal, contra la publicidad engañosa, persiguiendo la mala práctica, pretendiendo cuidar los derechos fundamentales de los ciudadanos que pudieran ser vulnerados. Ese es el objeto fundamental de su defensa y de los Colegios Profesionales como corporaciones de Derecho público.

Resulta muy interesante consultar la publicación dirigida por el Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de la Rioja “Encuadre histórico y constitucional. Naturaleza y Fines. La autonomía colegial” en el que se matiza que aunque la ordenación del ejercicio de la profesión y la defensa y representación de la profesión corresponden a funciones públicas típicas, razón por la cual actúan por atribución de la ley o delegación de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas sin embargo, hay que puntualizar, y así se destaca en dicho trabajo que la principal función de los Colegios no se sitúa en la defensa de los intereses particulares de los profesionales sino en la defensa y protección de los intereses de la colectividad, mediante una ordenación y adecuación de cada actividad profesional que pueda servir mejor a los intereses de terceros que pudieran contratar con los propios profesionales. Esto es, mediante la regulación medida de la actividad profesional se vela y protege los intereses del particular que pudiera reclamar los servicios de un profesional determinado, habiendo sido aprobado el código deontológico del Colegio Profesional de la Abogacía a este respecto.

- b) En cuanto a la finalidad común que ampara la presente propuesta de convenio, hay que estar a lo dispuesto en la Ley 5/2003, de 3 de abril, de Atención y Protección a las Personas Mayores en Castilla y León, que si bien en el art 56. no atribuye competencia alguna concreta a las entidades locales en este sentido, si establece en el art. 1 a) “**objeto de la ley**”, el **marco jurídico de actuación de los poderes públicos de Castilla y León, que forman parte del mismo: “garantizar el respeto y la defensa de los derechos de las personas mayores, en el marco de lo establecido por la constitución Española, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y el resto del Ordenamiento jurídico”** y j) “**adoptar medidas para la prevención de situaciones de abuso tanto en su persona como en su patrimonio**”, haciendo alusión a la protección jurídica de las personas mayores en el art. 13 de la misma.

Y también hay que acreditar citada finalidad concurrente en los Estatutos y página web de ICASAL:



b1) Artículo 2 de los Estatutos de ICASAL: “En el ámbito de su competencia, son fines esenciales del Colegio: a) La ordenación del ejercicio de la Abogacía, dentro del marco previsto por las leyes; la representación exclusiva de la Abogacía, dentro de su ámbito de actuación, en tanto sea obligatoria la colegiación y la defensa de los derechos e intereses profesionales de los colegiados. b) La formación profesional permanente y especializada de sus miembros. **c) El control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario en garantía de los derechos de los ciudadanos y de los profesionales.** d) La protección de los intereses de los consumidores y usuarios y de los clientes de los servicios de los Abogados. La colaboración en el funcionamiento, promoción y mejora de la Administración de Justicia. e) La defensa del Estado social y democrático de Derecho proclamado en la Constitución y la promoción y defensa de los derechos humanos. f) La garantía del derecho constitucional de defensa y acceso a la justicia. g) La prestación de la defensa de oficio.

b2) Página WEB: “El Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Salamanca es una Corporación de Derecho Público amparada por la Ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que representa a la Abogacía en nuestra Provincia y tiene como rasgo esencial, bajo los principios de libertad e independencia, el servicio a la sociedad y a los ciudadanos.

Con más de 1500 colegiados, tiene como competencias la defensa de los derechos e intereses profesionales de los Abogados, la contribución a la mejora de la Administración de Justicia en la Provincia y la satisfacción del derecho de defensa de todos los ciudadanos, en especial el de los más desfavorecidos o que se encuentran en situaciones de fragilidad o indefensión.

Como el resto de Colegios de Abogados de toda España, el ILUSTRE COLEGIO DE LA ABOGACÍA DE SALAMANCA, **ha sido pionero en la puesta en marcha de la práctica totalidad de los servicios sociales jurídicos que, con carácter gratuito, son ofrecidos a aquellos ciudadanos que por su situación personal o económica se encuentran en situación de fragilidad o de desigualdad a la hora de acceder a la Justicia: víctimas de violencia doméstica, personas sin recursos económicos, personas mayores, inmigrantes, discapacitados, presos (internos en Centros Penitenciarios)**

Dependencias Colegiales.

Sede: Plazuela de la Abogacía 4-5, 37001
Salamanca Secretaría: Teléfono 923268566.

Servicio de Orientación Jurídica (S.O.J.) Horario de atención al público: de lunes a viernes de 9,30 a 11,00 horas

- SOJ Violencia Doméstica 24 h. Teléfono: 923264317
- Servicio de Orientación y Asesoramiento a Mujeres Víctimas de Malos Tratos:
Horario de atención al público: Martes y Jueves de 9,30 a 10,30 horas



- Página WEB: www.icasal.com
- Correo electrónico: icasalamanca@icasal.com - secretaria@icasal.com
<https://www.icasal.com/area-institucional/informacion-general/>

Resultando pertinente a los efectos de este informe describir en particular el Servicio de Orientación Jurídica, preexistente a la aprobación del convenio propuesto: **SERVICIO DE ORIENTACIÓN JURÍDICA (SOJ)**.

“El Servicio de Orientación Jurídica es un servicio público, financiado igualmente con fondos públicos, que se presta a través del Colegio de la Abogacía.

FUNCIONES ATRIBUIDAS AL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA:

Asesoramiento Previo al Ciudadano, sobre el alcance del derecho y la pretensión a ejercitar: información sobre el derecho de Justicia gratuita, evaluación previa de la pretensión a ejercitar y encauzar dicha pretensión y examen de la competencia o demarcación. Ayuda en la cumplimentación de los Modelos de solicitud.

Por lo tanto, se concluye que la actividad objeto del presente convenio no es de titularidad municipal, es decir, no se realiza bajo la competencia y la organización del Ayuntamiento de Salamanca, por lo que no se incardina en el ámbito normativo contractual, ya que en el convenio no hay contraposición de intereses, sino que se fomenta el mencionado interés social público concurrente, mediante la implementación de objetivos comunes o compartidos.

Una vez motivada la pertinencia de la propuesta del presente convenio, resulta ilustrativo comprobar que diferentes entidades locales han procedido a aprobar convenios similares al propuesto con los correspondientes Colegios Profesionales de la Abogacía de sus respectivos territorios, a saber, Toledo, Ciudad Real, Gijón. Móstoles, Zaragoza, Diputación Foral de Bizkaia.... entre otras.

<https://www.toledo.es/el-servicio-gratuito-de-orientacion-juridica-para-personas-mayores-del-ayuntamiento-lleva-atendidas/>

<https://www.ciudadreal.es/documentos/convenios/72SERVICIOSOCIALES4.pdf>

<https://www.cocemfeasturias.es/informate/noticias/el-ayuntamiento-gijon-pone-marcha-servicio-asesoramiento-gratuito-personas-discapacidad-mayores.html?hemeroteca=true>

<https://www.servimedia.es/noticias/mostoles-ofrecera-asesoramiento-juridico-gratuito-traves-acuerdo-colegio-abogados-madrid/3657624>

<https://zaragoza.es/sede/servicio/tramite/25560>



<https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/colegio-de-abogados-y-la-diputacion-foral-crean-un-servicio-de-asesoramiento-juridico-a-las-personas-mayores-de-bizkaia/>

Finalmente y respecto a los requisitos de validez y eficacia de los convenios establece el art. 48 que 1. “Las Administraciones Públicas, sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes y las Universidades públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán suscribir convenios con sujetos de derecho público y privado, *sin que ello pueda suponer cesión de la titularidad de la competencia...* 3. La suscripción de convenios deberá mejorar la eficiencia de la gestión pública, facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos, contribuir a la realización de actividades de utilidad pública y cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera”.

Conforme a lo dispuesto en el art. 49 de la Ley 40/2015, el convenio propuesto contiene todos los elementos propios del contenido de los convenios

“Los convenios a los que se refiere el apartado 1 del artículo anterior deberán incluir, al menos, las siguientes materias:

- a) Sujetos que suscriben el convenio y la capacidad jurídica con que actúa cada una de las partes.*
- b) La competencia en la que se fundamenta la actuación de la Administración Pública, de los organismos públicos y las entidades de derecho público vinculados o dependientes de ella o de las Universidades públicas.*
- c) Objeto del convenio y actuaciones a realizar por cada sujeto para su cumplimiento, indicando, en su caso, la titularidad de los resultados obtenidos.*
- d) Obligaciones y compromisos económicos asumidos por cada una de las partes, si los hubiera, indicando su distribución temporal por anualidades y su imputación concreta al presupuesto correspondiente de acuerdo con lo previsto en la legislación presupuestaria.*
- e) Consecuencias aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por cada una de las partes y, en su caso, los criterios para determinar la posible indemnización por el incumplimiento.*
- f) Mecanismos de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio y de los compromisos adquiridos por los firmantes. Este mecanismo resolverá los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto de los convenios.*
- g) El régimen de modificación del convenio. A falta de regulación expresa la modificación del contenido del convenio requerirá acuerdo unánime de los firmantes.*
- h) Plazo de vigencia del convenio teniendo en cuenta las siguientes reglas:*



- 1.º Los convenios deberán tener una duración determinada, que no podrá ser superior a cuatro años, salvo que normativamente se prevea un plazo superior.
- 2.º En cualquier momento antes de la finalización del plazo previsto en el apartado anterior, los firmantes del convenio podrán acordar unánimemente su prórroga por un periodo de hasta cuatro años adicionales o su extinción.

En el caso de convenios suscritos por la Administración General del Estado o alguno de sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes, esta prórroga deberá ser comunicada al Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación al que se refiere la disposición adicional séptima”.

Respecto al apartado 2º del citado informe del órgano interventor

“ REPAROS

2º No está al corriente en el cumplimiento de las obligaciones de pago a la Seguridad Social.

Se ha subsanado el requerimiento de dicha circunstancia con la incorporación al expediente por parte de la unidad administrativa del Área de Bienestar Social, del certificado de la Seguridad Social que acredita que el Colegio de la Abogacía de Salamanca se encuentra al corriente del cumplimiento de las obligaciones de pago de la Seguridad Social.

Finalmente, Respecto al apartado 3º del citado informe del órgano interventor “

“OBSERVACIONES

1º.- El Plan Estratégico de Subvenciones del Ayuntamiento de Salamanca periodo 2024-2027 aprobado mediante Resolución de la Alcaldía de fecha 06/06/2024 no recoge la subvención contenida en este Convenio, lo que se advierte a tenor de lo establecido en el art. 8.1 de la LGS, que requiere que la concesión de cualquier subvención esté previamente concretada en un Plan. Es por ello que se deberá instar la modificación del Plan Estratégico. De acuerdo con el art. 8.1 de la LGS, los órganos de las Administraciones públicas o cualesquiera entes que propongan el establecimiento de subvenciones, con carácter previo, deberán concretar en un plan estratégico de subvenciones, la conexión ente los objetivos y efectos que se pretenden conseguir, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación, con el objeto de adecuar las necesidades públicas a cubrir a través de las subvenciones con las previsiones de recursos disponibles, supeditándose en todo caso al cumplimiento de los objetivos de estabilidad. Indicar que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo entiende el Plan Estratégico de Subvenciones como un requisito previo y esencial para conceder subvenciones, además las STS de 26/06/2012 y 04/12/2012 consideran que la ausencia de Plan determina la nulidad de la subvención.



Las bases reguladoras de cada subvención harán referencia al Plan estratégico de subvenciones en el que se integran, señalando de qué modo contribuyen al logro de sus objetivos; en otro caso, deberá motivarse por qué es necesario establecer la nueva subvención, incluso aun no habiendo sido prevista en el Plan, y la forma en que afecta a su cumplimiento.

A este respecto, y habida cuenta que dicha observación no se ha planteado como reparo suspensivo, sino como observación, por la técnico que suscribe, se informa que el citado Plan Estratégico recoge en algunas de sus líneas de fomento relacionadas con los derechos de las personas mayores, la promoción del interés social prevista en el presente convenio, por lo que habida cuenta que la presente subvención nominativa ha sido aprobada en los presupuestos de gasto del ejercicio en curso y que cuenta con la correspondiente aplicación nominativa para ello, deberá actualizarse lo antes posible el Plan Estratégico en este sentido para evitar que dicha omisión limite esta acción de fomento ya aprobada en el presupuesto y ampare el citado interés público de carácter social y de defensa de los derechos de las personas mayores que se pretende promover mediante la aprobación del presente convenio.

En el presupuesto para el ejercicio 2026 recoge, la aplicación presupuestaria nominativa 32120-48907 Mayores. Colegio de Abogados y una financiación anual de 29.474,00€. Actualmente esta aplicación presupuestaria tiene una retención de crédito nº 1744, por 29.474,00€.

La vigencia del convenio, así como las actividades a justificar, serán desde la fecha de la firma del mismo. La prórroga del Convenio requiere de un acto expreso, y condicionada a la existencia de crédito suficiente y adecuado en los correspondientes presupuestos y a su previsión nominativa en el Estado de Gastos del Presupuesto municipal.

Con arreglo a lo más arriba manifestado se propone a V.I. la adopción del siguiente acuerdo: **RESOLVER LAS DISCREPANCIAS EN EL EXPEDIENTE SEÑALADO EN EL EXPOSITIVO DE LA PRESENTE PROPUESTA (36/2026/SUNO) Y EN EL SENTIDO FAVORABLE A AUTORIZAR Y DISPONER EL GASTO POR LA APROBACION DEL CONVENIO CON EL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE SALAMANCA, que cuenta con un crédito presupuestario por importe de 29.474,00€ con cargo a la aplicación presupuestaria nominativa 32120-48907 “Mayores. Colegio de Abogados”, habiéndose retenido crédito adecuado y suficiente para ello (retención de crédito nº 1744, por 29.474,00€)**

No obstante V.I. resolverá lo que estime más pertinente

Vista la propuesta que antecede, el Ilmo. Sr. Alcalde acuerda prestarle su aprobación.



